

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00249-00
REFERENCIA: SUCESIÓN
ACCIONANTES: GRACIELA CORTES VASQUEZ Y OTROS
CAUSANTE: ALIRIO CORTES VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho, el cual el abogado de la cónyuge supérstite OLGA ROSA NARVAEZ CARO, presenta inventarios adicionales. Sírvase resolver. Barranquilla, 09 de Octubre 2023.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Nueve (09) de Octubre del año dos mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, el abogado de la cónyuge supérstite OLGA ROSA NARVAEZ CARO, presenta inventarios adicionales al tenor de lo establecido en el artículo 502 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sea del caso señalar que al tenor de lo establecido en el artículo 502 del C.G.P., dispone:

"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas".

Descendiendo en el presente asunto, tenemos que el abogado del cónyuge supérstite OLGA ROSA NARVAEZ CARO, presento inventarios adicionales de la masa sucesoral del causante, el cual relaciono de la siguiente manera:

1. En Bancolombia A) Fiducuenta N°0770-1417 Por valor de \$42.010.173.33
Y A) Fiducuenta N°0770-338 Por valor de \$470.447.75

2. Depósito Judicial por COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S a favor del causante, por contrato de arriendo de espacio

- Título N°3018746 \$4.587.038
- Título N°3019003 \$235.250
- Título N°3019056 \$237.610

Para un total de \$5.059.898.

Se aporta en el escrito de inventarios adicionales, certificación expedida por la entidad financiera Bancolombia, en la que da cuenta los valores referenciados, así mismo se aportan copia de los títulos judiciales señalados en el ítem 2, por lo que es del caso darle traslado a los inventarios adicionales al tenor de lo establecido en el artículo 502 del C.G.P.,

Ahora bien, en cuanto a la petición subsidiaria que solicita el abogado de la cónyuge supérstite Doctor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ PALLARES, que los dineros que se encuentran depositados en la entidad Bancolombia se mantenga en la referida entidad, toda vez que aduce que en esta se generarían intereses lo cual no ocurriría con los dineros que consigne en el Banco Agrario de Colombia. Al respecto el Despacho no tiene inconvenientes que estos dineros se mantengan en la mencionada entidad financiera, habida cuenta que dichos dineros, se deberán entregar a los adjudicatarios en la proporción que le corresponda una vez se profiera la correspondiente sentencia.

En cuanto a la solicitud que se ordene el cumplimiento al pago del canon de arriendo por valor de \$230.000 que al parecer figura como arrendataria la entidad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., el cual ocupa un bien inmueble de la masa sucesoral del causante ubicado en la calle 51B No. 8B-06 de esta ciudad.

Es menester señalar que el artículo 1395 del Código Civil, estatuye:

“Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:

1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.

2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.

3o.) Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas; deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.

4o.) Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción”.

Conforme a lo anterior, frente a la petición del abogado LUIS EDUARDO RODRIGUEZ PALLARES, que se le ordene el cumplimiento a la COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., para que los dineros de los cánones de arrendamientos se consigne a órdenes del Despacho hasta la culminación del proceso, es del caso señalar, que no se accederá a lo solicitado, habida cuenta que de acuerdo a la norma citada

los cánones o frutos civiles que se originen con posterioridad a la muerte del causante le corresponde a los herederos, y por lo tanto no hacen parte de la masa herencial, de tal manera que los cánones de arrendamientos que se sigan causando, son las partes (herederos, cónyuges, legatarios etc) los que podrán determinar la forma en que se ha de distribuir los mismos al tenor de lo establecido en el artículo 1395 del C.C.

No obstante, como se encuentran a órdenes del Banco Agrario de Colombia, los títulos judiciales referenciados por el abogado en el ítem 2, se podrá incluir en la sucesión del causante por ya encontrarse consignados en el Banco Agrario de Colombia para que sean puesto a disposición del Despacho, por lo que se oficiara a la entidad financiera en tal sentido, de tal manera que los cánones de arrendamientos que en lo sucesivo se sigan causando, son las partes (herederos, cónyuges, legatarios etc) los que podrán determinar la forma en que se ha de distribuir los mismos al tenor de lo establecido en el artículo 1395 del C.C.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de los inventarios y avalúos adicionales de ACTIVOS presentado por que el apoderado judicial de la de cónyuge supérstite OLGA ROSA NARVAEZ CARO, por el término de tres (3) días al tenor de lo establecido en el inciso 1 del artículo 502 del C.G.P.

SEGUNDO: No acceder a ordenar que los cánones de arrendamientos COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S., que se siga causando se coloquen a disposición de este Juzgado, por lo antes expuesto.

TERCERO: Notificar la presente providencia a través del Tyba- Estado Electrónico.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al Despacho para el impulso procesal correspondiente. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA